

El control de convencionalidad y la cultura jurídica interamericana: hacia la construcción de un sentido colectivo¹

The Conventionality Control and Inter-American Legal Culture

Le Contrôle de Conventionnalité et la Culturelle Juridique Interaméricaine

Santiago Martínez Neira

 <https://orcid.org/0000-0002-7013-3242>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., Estados Unidos
Correo electrónico: santiago.mn@gmail.com

Recepción: 9 de mayo de 2023
Aceptación: 11 de diciembre de 2023

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18149>

Resumen: El control de convencionalidad tiene potencial para promover la implementación efectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Sin embargo, la aplicación de esta herramienta y la apropiación de estándares interamericanos no ha sido pacífica entre jueces domésticos. En este artículo me enfoco en la idea de divergencias interpretativas como uno de los principales retos que enfrenta la implementación efectiva de la CADH. A partir del análisis de 4 decisiones sobre la prisión preventiva y las restricciones a los derechos políticos en Colombia, la reelección presidencial indefinida en Bolivia, y la interrupción voluntaria del embarazo en Argentina, demuestro que existen divergencias entre jueces domésticos respecto de los estándares desarrollados por la Corte IDH, y divergencias entre jueces domésticos y la Corte IDH respecto de la interpretación de la CADH. Para aliviar estas tensiones y potencializar el control de convencionalidad propongo que se debe promover una cultura jurídica interamericana que, a partir del diálogo judicial y la construcción de un sentido común, considere que la legitimidad de las normas y de las decisiones judiciales deviene, especialmente, de su compatibilidad con la CADH y los desarrollos de la Corte IDH. De esta manera, se puede lograr ma-

¹ Este artículo se presenta a título personal y no compromete la opinión de la CIDH o de alguno de sus integrantes.

yores consensos y escrutinio, mejores decisiones, y que las y los jueces de la región sean ‘jueces interamericanos’.

Palabras claves: Convención Americana sobre Derechos Humanos, sistema interamericano de derechos humanos, control de convencionalidad, diálogo jurisprudencial.

Abstract: Conventionality Control has the potential to promote the effective implementation of the American Convention on Human Rights (ACHR). However, the application of this tool and the appropriation of Inter-American standards have not been peaceful among domestic judges. In this article I focus on the idea of interpretative divergences as one of the main challenges facing the effective implementation of the American Convention on Human Rights. Based on the analysis of 4 decisions on pretrial detention and restrictions on political rights in Colombia, indefinite presidential reelection in Bolivia, and voluntary termination of pregnancy in Argentina, I show that there are divergences between domestic judges on the standards developed by the Inter-American Court, and divergences between domestic judges and the Inter-American Court of Human Rights regarding the interpretation of the ACHR. To alleviate these tensions and potentiate the conventionality control, I propose to promote an Inter-American legal culture that, based on judicial dialogue and the construction of common sense, considers that the legitimacy of judicial norms and decisions becomes, especially, of its compatibility with the ACHR and the developments of the Inter-American Court. In this way, greater consensus and scrutiny can be achieved, better decisions, and the judges of the region can be ‘inter-American judges’.

Keywords: American Convention on Human Rights, inter-American human rights system, conventionality control, jurisprudential dialogue.

Résumé: Le contrôle de conventionnalité a le potentiel de promouvoir la mise en œuvre effective de la Convention américaine relative aux droits de l’homme (CADH). Cependant, l’application de cet outil et l’appropriation des normes interaméricaines ne sont pas pacifiques entre les juges nationaux. Dans cet article, je me concentre sur l’idée que les divergences d’interprétation constituent l’un des principaux défis auxquels est confrontée la mise en œuvre effective de la CADH. En m’appuyant sur l’analyse de quatre décisions relatives à la détention provisoire et aux restrictions des droits politiques en Colombie, à la réélection présidentielle indéfinie en Bolivie, et à l’interruption volontaire de grossesse en Argentine, je montre qu’il y a des divergences entre les juges nationaux sur les normes développées par la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme, et des divergences entre les juges nationaux et la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme concernant l’interprétation de la CADH. Afin d’atténuer ces tensions et de renforcer le contrôle de la conventionnalité, je propose de promouvoir une culture juridique interaméricaine qui, basée sur le dialogue judiciaire et la construction du sens commun, considère que la légitimité des normes et des décisions judiciaires devient, en particulier, de sa compatibilité avec la CADH et les évolutions de la Cour interaméricaine. De cette manière, il sera possible d’obtenir un plus grand consensus et un plus grand contrôle, de meilleures décisions, et les juges de la région pourront être des ‘juges interaméricains’.

Mots-clés: Convention Américaine relative aux Droits de l’Homme, système interaméricain des droits de l’homme, contrôle de conventionnalité, dialogue jurisprudentiel.

Sumario: I. Introducción: la CADH, el control de convencionalidad y la noción de cultura jurídica. II. Desafíos interpretativos del control de convencionalidad. III. Divergencias en nombre del control de convencionalidad y la necesidad de construir un sentido colectivo. IV. Hacia una cultura jurídica interamericana. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

I. Introducción: la CADH, el control de convencionalidad y la noción de cultura jurídica

Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) tienen deberes generales de respeto y garantía. Desde su primera decisión contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido definiendo el contenido de la obligación de respeto y garantía de los derechos contenidos en la CADH, estableciendo: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.²

En el año 2006, la Corte IDH entendió que de estos deberes generales se desprende la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la CADH.³ Se trata de:

(i) una obligación de origen internacional (ii) a cargo de todas las autoridades del Estado —especialmente los jueces— (iii) de interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc. (iv) de conformidad con el corpus iuris interamericano (principalmente la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH), (v) y en caso de incompatibilidad manifiesta abstenerse de aplicar la norma nacional. (vi) Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, (vii) pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁴

² Corte IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 152.

³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

⁴ González Domínguez, Pablo, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los sistemas jurídicos nacionales: La doctrina del control de convencionalidad*, Santiago de Chile, 2014, p. 18.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha insistido en que el control de convencionalidad es una herramienta poderosa para garantizar el efecto útil de la CADH.⁵ Sin embargo, considero que para aumentar el uso y la eficiencia de esta herramienta debe promoverse una cultura jurídica interamericana.

A estos efectos, entiendo por cultura jurídica “el conjunto de sentidos (actitudes y prácticas) acerca de cómo el marco jurídico debería ser interpretado”.⁶ Esta noción tiene como premisa que los jueces no emiten opiniones meramente ideológicas o valoraciones individuales porque están “fuertemente enraizados en entornos institucionales, profesionales y académicos, que los moldean para actuar y pensar de determinada forma”.⁷

Si una jueza de Colombia y un juez de Chile apelan a la CADH para resolver una controversia análoga, ya habrá algo en común, al menos en un plano argumentativo. Si llegan a una misma respuesta, y para ello acuden a la CADH y a algún estándar fijado por la Corte IDH, se consolidan precedentes comunes de derecho aplicable. Si además aplican la CADH y los estándares interamericanos con conciencia común de que así su decisión será más legítima, se consolida paulatinamente una cultura jurídica interamericana.

II. Desafíos interpretativos del control de convencionalidad

La Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que las autoridades domésticas, y en particular los poderes judiciales, deben ejercer el control de convencionalidad⁸ de oficio en el marco de sus mandatos.⁹ Sin embargo, en ciertos

⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.

⁸ El control de convencionalidad no reposa en normas domésticas sino de los deberes generales de la CADH (artículos 1.1 y 2o.). Por tal motivo, prescribir que tiene un carácter auto ejecutable alude a una visión monista de la relación entre el derecho internacional y nacional. Esta visión sostiene que ambos cuerpos normativos se integran en uno en donde prevalece jerárquicamente el derecho internacional, en contraposición con una postura dualista, que defiende la existencia de dos cuerpos y ámbitos de competencia distintos. Al respecto, véase: Burgosque-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Nueva York, Oxford Press, 2011, p. 254; Shaw, Malcolm N., *International Law*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2003, 122.

⁹ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

supuestos, aunque las autoridades domésticas se dispongan a ejercer el control de convencionalidad, no es clara la solución al problema jurídico bajo la CADH y los estándares interamericanos, ya sea porque existen divergencias interpretativas respecto de dichos estándares o porque existen antinomias (conflicto entre normas) y lagunas (hechos para los cuales no existe prevista una consecuencia jurídica por una norma).¹⁰

A partir de los siguientes casos, argumento que es importante reconocer las divergencias interpretativas, las antinomias y lagunas, y que cualquier solución que prescriba la Corte IDH se debe construir a partir de este reconocimiento y de un diálogo entre interlocutores.¹¹

1. Prisión preventiva en Colombia por ‘peligrosidad para la sociedad’-jueces de distinta jerarquía divergen respecto un estándar interamericano

El 22 de abril de 2022, un juez revocó una medida de aseguramiento de prisión preventiva impuesta a un gobernador que enfrenta un proceso penal por la posible comisión de delitos relacionados con actos de corrupción.¹² Anteriormente, la Fiscalía había motivado la solicitud con base en el numeral 2

¹⁰ Guastini, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999, pp. 437-750.

¹¹ No debe confundirse la cultura jurídica interamericana con las doctrinas que sostienen que existe un margen doméstico de apreciación para interpretar y, en la práctica, desconocer las obligaciones internacionales o la interpretación autorizada de la Corte IDH. La cultura jurídica interamericana es opuesta a la doctrina de margen de apreciación porque, mientras la primera busca promover que la legitimidad de las decisiones judiciales deviene de su conformidad con la CADH y los estándares interamericanos, la segunda sostiene que existe “deferencia de los tribunales regionales hacia los Estados frente a circunstancias en las cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal”. La cultura jurídica interamericana hace énfasis en la necesidad de una integración efectiva de la CADH, incluso frente a divergencias interpretativas y antinomias. La doctrina del margen de apreciación, por su lado, defiende la existencia de interpretaciones divergentes. Al respecto, véase: Barbosa, Francisco, “El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de derecho y la sociedad democrática”, en Acosta Alvarado, Paola Andrea y Núñez Poblete, Manuel (coords.), *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 51-82.

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Radicado 11001600010220200008204202102 15516, abril de 2021.

del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, que establece que ésta procede si se puede inferir razonablemente que la persona constituye un *peligro para la seguridad de la sociedad* o de la víctima.¹³

El juez del caso aceptó la solicitud de revocatoria invocando el control de convencionalidad. Señaló que el tribunal interamericano ha sido categórico al establecer que “la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.¹⁴ Y agregó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que la detención previa al juicio basada en fines preventivos como la peligrosidad del procesado para la comunidad es contraria al artículo 7.5 de la CADH y a la presunción de inocencia, además de incongruente con el principio de interpretación *pro personae*.¹⁵

La interpretación del juez se ajustó correctamente a decisiones de la Corte IDH. Por ejemplo, en el caso *Fermín Ramírez* (2005), relacionado con las garantías judiciales de una persona condenada a pena de muerte, el tribunal Interamericano encontró que las autoridades internas no fundamentaron la peligrosidad del agente, sino que, a partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizaron como causales de agravación del delito, concluyeron que el acusado “revelaba una mayor peligrosidad”.¹⁶ Ello fue reiterado en los casos *Girón y Castillo* (2019) y *Rodríguez Revolorio* (2019).¹⁷

No obstante, en 2016 la Corte Constitucional colombiana ya se había referido a la constitucionalidad del peligro para la comunidad como fin de la detención preventiva, y había establecido que no era contrario al estándar interamericano.¹⁸ Curiosamente, la Corte Constitucional, autorizada para hacer control abstracto de leyes, defendió la constitucionalidad de la causal apoyándose en la jurisprudencia interamericana del caso *Ricardo Canese*

¹³ Código Penal, artículo 308. Requisitos. Numeral 2.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 251.

¹⁵ CIDH, *Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, 30 de diciembre de 2013, párr. 144.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, sentencia del 15 de octubre de 2019; Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, sentencia del 14 de octubre de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-469/16, M. P. Luis Ernesto Vargas, 31 de agosto de 2016.

(2004), en el cual la Corte IDH había contemplado la probabilidad de ejecución de nuevos delitos, circunstancia ligada a la protección de la comunidad, como justificación para la imposición de la detención preventiva.¹⁹

Este caso pone de relieve varias cuestiones. La Corte IDH debe ser absolutamente rigurosa con sus propios estándares y motivar adecuadamente por qué y cuándo se aparta de un precedente. Adicionalmente, las y los jueces domésticos a cargo del control abstracto de normas deben hacer interpretaciones conformes con la jurisprudencia interamericana actualizada para satisfacer la obligación de adecuar el ordenamiento interno.²⁰

Si se observa con atención, la Corte Constitucional justificó en parte su decisión citando jurisprudencia interamericana del año 2004 a pesar de que desde el 2005 el tribunal interamericano ha adoptado tesis que limitan uso de la prisión preventiva a “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. En otras palabras, la Corte Constitucional pudo acudir al principio cronológico²¹ y desaplicar la interpretación anterior en el tiempo para evitar una divergencia interpretativa.

Asimismo, este caso pone de relieve que puede haber divergencia entre jueces domésticos sobre cómo interpretar las tesis de la Corte IDH, y la pregunta sobre qué debe hacer un juez nacional cuando, en su criterio, las interpretaciones que un tribunal de mayor jerarquía²² ha hecho del estándar interamericano divergen con su propia interpretación de la jurisprudencia de la Corte IDH.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 129.

²⁰ Artículo 2o., CADH: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

²¹ Guastini, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 29, 1999, p. 441.

²² A nivel orgánico, la Corte Constitucional no es superior jerárquico de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá. No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene carácter general y obligatorio cuando se ejerce el control abstracto de constitucionalidad. Por tal motivo, aquí se considera que es un tribunal de mayor jerarquía. Al respecto, véase: Moncada, Patricia, “Redistribución de poderes: sistema de fuentes y división de poderes en el derecho colombiano”, *Revista de Derecho Público*, diciembre de 2007, pp. 1-9, disponible en: <https://derechopublico.uniandes.edu.co/>.

Un riesgo para la aplicación del control de convencionalidad es que estas divergencias interpretativas se resuelvan únicamente con fundamento en criterios jerárquicos internos. En la práctica, esto puede desincentivar que jueces de distintos niveles cumplan un papel activo en la aplicación de los estándares internacionales.²³

Una alternativa, a falta de lineamientos claros para resolver divergencias interpretativas entre altas cortes y la Corte IDH, es que la jueza o el juez del caso acuda al principio *pro personae*, que establece que debe adoptarse la norma más amplia o la interpretación más garantista ante un conflicto o una superposición de normas.²⁴

2. Restricciones de derechos políticos en Colombia-jueces de igual jerarquía divergen respecto un estándar interamericano

En Colombia ha habido gran controversia respecto de las inhabilitaciones y destituciones de funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN), un órgano administrativo de control. El artículo 23 de la CADH establece que todas las personas tienen acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A pesar de que el artículo parece tajante al exigir que los derechos políticos sean restringidos exclusivamente por condena en el marco de un proceso penal, y de que esto fuera confirmado por la Corte IDH en el caso *López Mendoza*,²⁵ en Colombia dos órganos judiciales de igual jerarquía han venido sosteniendo distintas interpretaciones sobre la validez de las sanciones impuestas por órganos disciplinarios fuera de un proceso penal.

²³ Martínez, Santiago y Virgüez, Santiago, “¿Quién interpreta a la Corte IDH?: la aplicación del control de convencionalidad en el nivel nacional”, *Agenda Estado de Derecho*, 2021, disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/quien-interpreta-a-la-corte-idh-aplicacion-del-control/>

²⁴ Pinto, Mónica, “El Principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abramovich, Víctor *et al.*, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 2004, p. 163.

²⁵ Corte IDH, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 107.

Por un lado, el Consejo de Estado ha venido anulado las limitaciones a los derechos políticos de los funcionarios públicos sancionados mediante procesos disciplinarios por parte de la PGN haciendo una lectura literal del artículo 23.2 de la CADH y atendiendo al caso *López Mendoza*.²⁶ Por otro lado, la Corte Constitucional ha venido defendiendo esta competencia disciplinaria a partir de una “lectura armónica” de la CADH y la Constitución Política, concluyendo que las autoridades administrativas también tienen competencia para limitar los derechos políticos.²⁷

En este caso podría pensarse que el Consejo de Estado hace una lectura más convencional que la Corte Constitucional porque su interpretación se ajusta de forma literal a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; además de ser más favorable, ajustándose al principio *pro personae*.²⁸ Al margen de esto, lo cierto que es ambos tribunales —de igual jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de Colombia— adujeron hacer una interpretación conforme a la CADH, así llegaran a tesis diferentes, sembrando dudas sobre la validez de centenas de decisiones administrativas y futuras controversias de alto impacto para la democracia colombiana.

En este caso estamos frente a una antinomia o conflicto de normas.²⁹ Normas de rango constitucional conceden a órganos administrativos competencia para restringir derechos políticos, más allá de las causales previstas en la CADH.³⁰ Al mismo tiempo, el artículo 23 de la CADH, también con rango constitucional dentro del ordenamiento colombiano,³¹ establece que sólo un juez penal puede imponer este tipo de restricciones.

Aunado a ello, este caso también presenta una divergencia interpretativa por parte de dos tribunales de la misma jerarquía, un fenómeno conocido

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M. P. César Palomino, 15 de noviembre de 2017.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-111/19, M. P. Carlos Bernal Pulido, 13 de marzo de 2019.

²⁸ Pinto, Mónica, “El Principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 2004, p. 163.

²⁹ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 437.

³⁰ Artículos 277.6 y 278 de la Constitución Política de Colombia.

³¹ Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, 2006.

como ‘choque de trenes’.³² En ejercicio del control abstracto de normas, la Corte Constitucional ha defendido la competencia de entes como la Procuraduría. En paralelo, el Consejo de Estado, al dirimir controversias particulares, ha levantado este tipo de sanciones por considerarlas contrarias a la CADH. Tanto la antinomia como la divergencia interpretativa —esta vez entre pares jerárquicos— podría evitarse si la Corte Constitucional, en su análisis abstracto, hiciera una adecuación normativa conforme con la CADH y la jurisprudencia interamericana.

3. Reelección presidencial indefinida en Bolivia-control de convencionalidad sin que existan estándares interamericanos específicos sobre el asunto de la controversia

En el 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia declaró inexistente la norma que limitaba la reelección presidencial “por una sola vez de manera continua”.³³ Como resultado de esta decisión, el entonces presidente Evo Morales pudo presentar su candidatura presidencial por tercera vez consecutiva. Lo anterior pese a dos circunstancias que no dejan de llamar la atención. Primero, que Evo Morales impulsó en 2006 el proceso constituyente que condujo a la Constitución que entró en vigor en 2009 y que limitó la figura de la reelección.³⁴ Segundo, que en 2016 hubo un referendo en el que se le preguntó a las y los bolivianos si estaban de acuerdo con una modificación constitucional para habilitar la segunda reelección consecutiva. El rechazo a dicha iniciativa ganó con un 51,30% de los votos.³⁵

En su razonamiento, el Tribunal resaltó que el ejercicio del control de convencionalidad era una genuina obligación de todas las autoridades de un Estado parte de la CADH. También acudió al principio *pro personae* para señalar que son de aplicación preferente, respecto de la propia Constitución, las nor-

³² Salinas Alvarado, Carlos Eduardo, “El ‘Choque de Trenes’ entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado: los juegos jurídicos metanormativos en Colombia”, *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Madrid, núm. 14, 2017, pp. 175-191.

³³ Tribunal Constitucional Plurinacional, sentencia 0084/2017, M. P. Macario Lahor Cortez, 28 de noviembre de 2017.

³⁴ Benente, Mauro, “Nueva Constitución Política y estructura de poder en Bolivia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Ciudad de México, 2020, pp. 195-224.

³⁵ Separata Digital, Estos fueron los resultados del referendo del 21F a nivel nacional, departamental y municipal, 4 de diciembre de 2018.

mas de instrumentos internacionales que sean más favorables para el ejercicio de los derechos.³⁶

Con base en esto, el tribunal concluyó que el artículo 23 de la CADH sólo admite restricciones (*numerus clausus*) a los derechos políticos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.³⁷ Al momento en que el Tribunal Constitucional Plurinacional adoptó esta decisión no había un pronunciamiento de la Corte IDH específico sobre la figura de la reelección.

En el caso *Castañeda Gutman*, de 2008, la Corte IDH analizó la validez del impedimento de inscribir candidaturas independientes a la presidencia de México. Esta decisión resaltó que los derechos políticos no son absolutos y que admiten cierta restricción mientras se verifique que la misma: “a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”.³⁸ Finalmente, concluyó que el registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituye una restricción ilegítima para regular el ejercicio de los derechos políticos.³⁹

En el caso boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional no analizó si la prohibición de reelección presidencial era una controversia análoga con la prohibición de inscribir candidaturas independientes, lo cual pudo llevar a concluir, por ejemplo, que la restricción de reelección indefinida era convencional porque se ajustaba a un interés público imperativo. En cambio, aduciendo la importancia de hacer un control de convencionalidad, hizo una interpretación literal del artículo 23, adecuando una norma interna de conformidad con la CADH.

Pese a que habría sido deseable que el Tribunal Constitucional Plurinacional hubiera argumentado por qué había o no una controversia semejante con una solución aplicable, lo cierto es que, en términos prácticos, hizo un

³⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional, sentencia 0084/2017, M. P. Macario Lahor Cortez, 28 de noviembre de 2017, pág. 18.

³⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional, sentencia 0084/2017, M. P. Macario Lahor Cortez, 28 de noviembre de 2017, pág. 76.

³⁸ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 186.

³⁹ *Ibidem*, párr. 205.

control de convencionalidad, examinando una norma interna a la luz de la CADH.⁴⁰

Posteriormente, en el 2021, la Corte IDH publicó una opinión consultiva sobre la reelección indefinida. Apoyándose en su línea jurisprudencial sobre derechos políticos, incluyendo la decisión del caso Castañeda Gutman, concluyó que esta figura es incompatible con la CADH por ser contraria a los principios de una democracia representativa.⁴¹ La Corte IDH se apartó de la lectura literal del artículo 23 e indicó que la norma no establece explícitamente las finalidades legítimas para restringir los derechos políticos, sino que se encarga meramente de establecer ciertos aspectos que deben ser regulados.⁴²

Este caso exemplifica que una autoridad doméstica puede ejercer el control de convencionalidad sin jurisprudencia análoga aplicable, y que, incluso así, su tesis puede ser rebatida por una decisión posterior de la Corte IDH. También pone de manifiesto que el control de convencionalidad no debe limitarse a hacer una interpretación exegética de una norma o enlistar decisiones del tribunal interamericano. Es imprescindible considerar circunstancias que no

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124. En palabras de la Corte IDH: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

⁴¹ Opinión consultiva OC-28/21, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1o., 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*, 7 de junio de 2021.

⁴² Opinión consultiva OC-28/21, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1o., 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*, 7 de junio de 2021.

deben ser menospreciadas como los antecedentes de la controversia (en este caso la reelección), los criterios jurisprudenciales en materia de restricción de derechos (en este caso derechos políticos), y lo que tienen que decir otros instrumentos del *corpus iuris interamericano* (en este caso la Carta Democrática Interamericana).⁴³

De otra parte, que una decisión posterior revierta una tesis no es del todo inusual en la actividad judicial. Sin embargo, sería conveniente que la Corte IDH y la CIDH promovieran y difundieran en la región herramientas para realizar el control de convencionalidad frente a los asuntos que no han sido abordados por la jurisprudencia para evitar desincentivar su uso y divergencias interpretativas con altas cortes de la región que predicen la aplicación preferente de normas convencionales favorables.

Es preciso mencionar que la Corte IDH ya ha delineado métodos para asegurar que las normas de la CADH sean interpretadas de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y su naturaleza evolutiva. Por ejemplo, en la decisión del caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, la Corte analizó el alcance del derecho a la vida frente a un alegato que defendía la protección absoluta del embrión. De esta manera, realizó una interpretación del artículo 4.1 de la CADH (i) conforme al sentido corriente de los términos; (ii) sistemática e histórica; (iii) evolutiva; y (iv) del objeto y fin del tratado.⁴⁴ Finalmente, concluyó que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la CADH.⁴⁵

⁴³ Organización de Estados Americanos, vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones (Lima, Perú), Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001. Este instrumento contiene disposiciones que pudieron ser analizadas por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en particular, considerando la consulta popular relacionada con la posibilidad de reelección presidencial. Por ejemplo, el artículo 4o. de este instrumento establece: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 173.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 264.

4. Interrupción voluntaria del embarazo en la provincia de San Luis, Argentina-control de convencionalidad sin verdadero diálogo jurisprudencial

En marzo de 2021, una jueza de la provincia de San Luis, Argentina, concedió una acción declarativa de certeza donde se pidió que se declarara la inconstitucionalidad a nivel provincial de la Ley del Aborto (No. 26.710) por contravenir disposiciones del Código Civil y Comercial que protegen la vida desde la concepción.⁴⁶

La jueza del caso invocó el principio *iuri curia novit* para argumentar que el análisis de la controversia exigía un control de convencionalidad.⁴⁷ Para ello, recordó que la Corte IDH estableció que los jueces no sólo deben hacer un control de constitucionalidad de normas, sino también de las interpretaciones vinculantes que han realizado los órganos autorizados de los tratados.⁴⁸

En su análisis, la jueza recordó que el artículo 4o. de la CADH establece: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁴⁹ Asimismo, afirmó que en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, relacionado con la prohibición de practicar la técnica de reproducción asistida *in vitro*, la Corte IDH “declaró que el embrión merece la protección del artículo 4.1 C, desde su implantación en el útero”.⁵⁰

Empero, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, si bien la Corte IDH indicó que “la concepción en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero”, también señaló que la protección del derecho a la vida es gradual e incremental, y que la expresión

⁴⁶ Poder Judicial de San Luis, Juzgado Laboral No. 2, sentencia definitiva No. 55/2021, M.P. María Eugenia Bona, 18 de marzo de 2021, p. 5.

⁴⁷ “El tribunal conoce el derecho” o “el juez conoce mejor el derecho”, es utilizado por parte de los jueces para aplicar normas que no han sido alegadas por las partes.

⁴⁸ Poder Judicial de San Luis, Juzgado Laboral No. 2, sentencia definitiva No. 55/2021, M. P. María Eugenia Bona, 18 de marzo de 2021, p. 8.

⁴⁹ CADH, artículo 4o.

⁵⁰ Poder Judicial de San Luis, Juzgado Laboral No. 2, sentencia definitiva No. 55/2021, M. P. María Eugenia Bona, 18 de marzo de 2021, p. 7.

“y en general, a partir del momento de la concepción” demuestra que el texto convencional admite excepciones.⁵¹

Este caso representa un uso problemático del control de convencionalidad por el uso insuficiente que se hizo de la jurisprudencia interamericana. En efecto, la jueza acudió a la jurisprudencia para defender la obligatoriedad de realizar un control de convencionalidad y para señalar que la concepción comienza desde que el embrión se implanta en el útero. No obstante, omitió las consideraciones del tribunal interamericano respecto de la protección de feto (no absoluta, gradual e incremental) o frente a las tensiones suscitadas entre la protección del feto, por un lado, y los derechos de las potenciales personas gestantes, por el otro. De hecho, el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, se analiza la prohibición de la técnica de reproducción asistida a la luz de derechos de las personas gestantes como la vida privada y familiar, la autonomía personal y los derechos reproductivos. Este análisis pudo ser extrapolado a una controversia relacionada con la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo.

Que las y los jueces domésticos estén familiarizados con la jurisprudencia del tribunal interamericano no impide que haya divergencias interpretativas. Ahora bien, es de notar que no dialogar con la jurisprudencia aplicable desmejora la calidad de las decisiones judiciales y no favorece a la difusión e integración de estándares interamericanos en la región.

III. Divergencias en nombre del control de convencionalidad y la necesidad de construir un sentido colectivo

Los casos desarrollados en la sección anterior tienen en común lo siguiente: jueces domésticos llegaron a tesis divergentes de las de la Corte IDH a pesar de haber sostenido que ejercieron un control de convencionalidad.

En el primer caso, la Corte Constitucional de Colombia adujo que realizó una lectura armónica de la CADH para concluir que el peligro para la comunidad puede ser un fin de la prisión preventiva. La Corte IDH ha sostenido, en cambio, que esta restricción de la libertad personal sólo debe tener como

⁵¹ *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrs. 256, 264 y 315.

fin legítimo asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

En el segundo caso, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que la CADH debía interpretarse de manera coherente y sistemática con la Constitución para defender la competencia de órganos administrativos de control para restringir derechos políticos. La Corte IDH, haciendo una interpretación literal de la CADH, ha reiterado que las sanciones que restringen derechos políticos sólo pueden ser impuestas mediante sentencia por un juez penal.

En el tercer caso, el Tribunal Plurinacional de Bolivia defendió la prevalencia en el ordenamiento jurídico interno de la CADH, y concluyó que los derechos políticos sólo pueden restringirse por motivos como la nacionalidad y la edad. Con base en esto habilitó la reelección presidencial indefinida. Si bien no existía jurisprudencia sobre la figura de la reelección en el 2018, la Corte IDH había señalado en el 2008 que los derechos políticos no son absolutos y admiten restricciones orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

En el cuarto caso, la jueza argentina, basándose en el control de convencionalidad, declaró inconstitucionalidad a nivel provincial de la Ley del Aborto (No. 26.710). Al momento de la decisión no había un pronunciamiento específico de la Corte IDH en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Aun así, la jueza argentina citó jurisprudencia de la Corte IDH para señalar que la concepción comienza desde que el embrión se implanta en el útero, y recordó que la CADH protege el derecho a la vida, precisamente, desde la concepción. Sin embargo, omitió mencionar que la Corte IDH ha señalado que la protección del feto es gradual e incremental, y que el derecho a la vida no es absoluto y admite restricciones que deben ser ponderadas con los derechos de la persona gestante.

De fondo, estos casos evidencian que puede existir conciencia frente a la importancia de incorporar la CADH en las decisiones judiciales, pero que es preciso realizar esfuerzos para la construcción de un sentido colectivo. De lo contrario, se puede llegar a tesis divergentes en nombre del control de convencionalidad.

Si se quiere potencializar el control de convencionalidad se debe hacer algo más que apelar a la Corte IDH como órgano intérprete de la CADH o a la prevalencia de la CADH en el ordenamiento jurídico interno. Especialmente por la “insuperable paradoja” de la que habla el juez interamericano Humberto Sierra Porto. Por un lado, el derecho internacional es supremo en el orden

internacional, y los Estados deben cumplir con sus obligaciones de buena fe,⁵² esto es, sin invocar el derecho interno para desatenderlas.⁵³ Por otro lado, en el derecho interno, la supremacía del derecho internacional se ve relativizada por la supremacía constitucional, misma que otorga rango constitucional o legal al derecho internacional.⁵⁴

IV. Hacia una cultura jurídica interamericana

La cultura jurídica interamericana puede entenderse como el conjunto de conocimientos, actitudes y prácticas de las personas que operan la CADH acerca de cómo el marco jurídico debería ser interpretado de buena fe. Es una apuesta dialógica para la construcción de un sentido común que considera que la legitimidad de las normas y de las decisiones judiciales deviene, especialmente, de su compatibilidad con la CADH y los desarrollos de la Corte IDH.

El proyecto de crear una cultura jurídica interamericana considera que lo *normativo* o *legal* es insuficiente. La cultura atiende a la idea de algo común con cierta conciencia de sí. Es un reflejo que facilita la resiliencia. El control de convencionalidad puede ser una herramienta integradora, sin embargo, para ser eficaz se requiere más que una norma habilitadora a nivel doméstico o de un precedente que diga que los estándares interamericanos son vinculantes y no sólo relevantes.

Esta premisa no es extraña a la sociología jurídica. Lawrence Friedman plantea que los sistemas legales no pueden entenderse como entes ortodoxos o dogmáticos que únicamente revisan la validez o no de una norma o su aplicación a un caso concreto.⁵⁵ Sostiene que los sistemas legales tienen tres

⁵² Este principio se encuentra en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 26: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁵³ Salmon, Jean, “Article 26”, en Corten, Olivier y Klein, Pierre (eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Nueva York, Oxford Press, 2011, pp. 676-678.

⁵⁴ Sierra Porto, Humberto, *La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad*, España, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 428 y 429.

⁵⁵ Friedman, Lawrence, “Is There a Modern Legal Culture?”, *Ratio Juris*, vol 7, julio de 1994, pp. 117-131.

componentes. Uno *estructural* que responde a las propias instituciones y las formas como operan (cortes, tribunales, la existencia de una constitución escrita, de un sistema federal o la separación de poderes). De otra parte, un elemento sustantivo que se relaciona con las leyes, reglas, doctrinas, decretos, que son usadas tanto por las personas que operan el derecho como por las personas que son gobernadas por este conjunto de normas. Y uno cultural, que alude a ideas, valores, actitudes y opiniones que entrelazan estos elementos y determinan las expectativas de una sociedad con respecto del derecho y su sistema legal.⁵⁶

Adicionalmente, existe una corriente de la sociología jurídica contemporánea que estudia la interacción transnacional del derecho como la generadora de normas y prácticas constitucionales que no reposan en un modelo clásico agencial de formación normativa.⁵⁷ Dentro de esta corriente, autores como Boaventura Sousa Santos y Thronhill han sostenido que el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado como resultado de un proceso transnacional sobre el cual se estabilizan y legitiman las democracias.⁵⁸ Boaventura Sousa Santos ha señalado que la movilización política alrededor del derecho internacional de los derechos humanos ha adquirido un papel importante para promover una cultura constitucional democrática.⁵⁹

Es aquí donde surgen ideas como componentes interamericanos en las escuelas de formación judicial y examen de ingreso a la judicatura, encuentros judiciales y foros dedicados a la discusión de contenidos jurídicos (no exclusivamente sociales), sentencias de unificación de jurisprudencia a nivel interamericano, diálogos multinivel con cortes y organizaciones sociales de la región donde se difunda y debata decisiones y razonamientos.

Para difundir los razonamientos de la Corte IDH se puede promover que las deliberaciones sean siempre públicas y de fácil acceso. Las Cortes domésticas competentes para hacer abstracto de normas pueden realizar audiencias públicas e invitar personas expertas en jurisprudencia interamericana, de

⁵⁶ Friedman, Lawrence, “Legal Culture and Social Development”, *Ratio Juris*, vol. 4, núm. 1, agosto 1969, pp. 29-44.

⁵⁷ Thronhill, Chris, *A Sociology of Transnational Constitutions: Social Foundations of the Post-National Legal Structure*. Cambridge, Cambridge University Press, 2016; Sousa Santos, Boaventura de, *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, 3a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2020.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Sousa Santos, Boaventura de, *op. cit.*

suerte que se visibilicen los estándares y los razonamientos detrás de estos. Las y los jueces de instancia que se enfrentan a antinomias e interpretaciones divergentes deben contar con discrecionalidad para aplicar el estándar interamericano, especialmente si éste es más favorable, e, idealmente, con recursos expeditos que permitan revisar la conformidad de precedentes domésticos con la CADH. El compromiso con la interamericanización también debería ser evaluado por parte de los Estados a la hora de seleccionar las personas que aspiran ocupar una plaza en la CIDH, la Corte IDH y en el servicio exterior.

Si la Corte IDH no es consistente y dialógica en sus decisiones el control de convencionalidad pierde eficacia. Por eso, la interamericanización pone la lupa en la calidad de las decisiones de la Corte IDH y en la idoneidad de las personas que integran el tribunal interamericano y las altas cortes nacionales. Quienes trabajan con la CADH pueden rodear los procesos de elección de estos cargos y exigir que las personas seleccionadas estén comprometidas con la interamericanización.

En la actividad judicial las divergencias son en cierta medida inevitables. La cultura jurídica Interamericana no presume consensos respecto al ‘deber ser de las cosas’. Los construye a partir interacciones: acuerdos y desacuerdos son conocidos y discutidos para llegar a mejores decisiones. Reconocer la importancia de los consensos también es reconocer que estos son falibles y contingentes, es decir, que están sujetos a errores, cambios, o incluso, a desaparecer.⁶⁰

V. Conclusión

Presumir que el control de convencionalidad es una obligación que no presenta desafíos interpretativos desalienta su uso y le resta eficacia. A nivel doméstico ha habido problemas para el ejercicio del control de convencionalidad, como divergencias respecto a lo que dice la CADH e, incluso, divergencias sobre una misma tesis de la Corte IDH. De hecho, en virtud del control de convencionalidad ha habido decisiones contrapuestas sobre temas de alta tras-

⁶⁰ Vásquez Hoyos, Guillermo. “Elementos filosóficos para la comprensión de una política de ciencia y tecnología”, *Colombia: el despertar de la modernidad*, Bogotá, Foro por Colombia, 1991, pp. 396-451.

cendencia social, como la prisión preventiva, las restricciones a los derechos políticos, la reelección indefinida y la interrupción voluntaria del embarazo.

Para alivianar las tensiones y los desafíos interpretativos entre personas que operan con la CADH debe promoverse una cultura jurídica interamericana. Se trata de un proyecto que parte de la premisa de que lo *normativo* es insuficiente y que se necesita de un cambio de lentes cognitivos; uno que, a partir del diálogo judicial y la construcción de un sentido común, predique que la legitimidad de las normas y de las decisiones judiciales deviene, especialmente, de su compatibilidad con la CADH y los desarrollos de la Corte IDH.

La cultura jurídica interamericana tiene varios beneficios. Puede potencializar el control de convencionalidad entre juezas y jueces de la región y prevenir violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, puede contribuir a que las autoridades a cargo del control abstracto de normas hagan interpretaciones internas conformes con la CADH y los desarrollos del tribunal interamericano, al margen de las discusiones que parecen no tener solución sobre la recepción doméstica del derecho internacional y su jerarquía. Con esto se satisface la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, y de paso, se reduce el margen para antinomias e interpretaciones divergentes que dificultan la labor de jueces de instancia.

Asimismo, puede contribuir a que las y los jueces domésticos tomen mejores decisiones e incorporen en sus fallos precedentes, principios, discusiones, criterios y estándares que enriquezcan su argumentación. Para esto es fundamental un buen manejo de la jurisprudencia interamericana y comprender que el control de convencionalidad no se reduce a una lectura exegética de la CADH.

La cultura jurídica interamericana no sólo promueve y potencializa el control de convencionalidad a nivel doméstico, sino que, además, puede enriquecer el trabajo de la propia Corte IDH, pues pone la lupa en sus decisiones y en las personas que integran el tribunal. Se espera que sus decisiones sean consistentes en la aplicación de precedentes y rigurosas al argumentar porque se apartan de los mismos. En paralelo, se espera de las personas que integran (o aspiran integrar el tribunal) que defiendan un proyecto regional de interamericanización.

VI. Bibliografía

- ANSOLABEHERE, Karina *et al.*, “Conceptualizar y medir la cultura legal, evidencia a partir de una encuesta a los jueces federales mexicanos”, *Política y Gobierno*, México, vol. XXIX, II semestre de 2022.
- BENENTE, Mauro, “Nueva Constitución Política y estructura de poder en Bolivia”, *Revista de la facultad de derecho de México*, Ciudad de México, 2020.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Nueva York, Oxford, 2011.
- FRIEDMAN, Lawrence, “Is There a Modern Legal Culture?”, *Ratio Juris*, vol. 7, julio de 1994.
- FRIEDMAN, Lawrence, “Legal Culture and Social Development”, *Ratio Juris*, vol. 4, núm. 1, agosto de 1969.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los sistemas jurídicos nacionales: la doctrina del control de convencionalidad*, Santiago de Chile, 2014.
- GUASTINI, Riccardo, “Antinomias y lagunas”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999.
- MARTÍNEZ, Santiago y VIRGÜEZ, Santiago, “¿Quién interpreta a la Corte IDH?: la aplicación del control de convencionalidad en el nivel nacional”, *Agenda Estado de Derecho*, 2021, disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/quien-interpreta-a-la-corte-idh-aplicacion-del-control/>
- MONCADA, Patricia, “Redistribución de poderes: sistema de fuentes y división de poderes en el derecho colombiano”, *Revista de Derecho Público*, diciembre de 2007, pp. 1-9, disponible en: <https://derechopublico.unandes.edu.co/>
- PINTO, Mónica, “El Principio pro homine: Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CELS, 2004.
- SALINAS ALVARADO, Carlos Eduardo, “El “Choque de Trenes” entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado: los juegos jurídicos metanormativos en Colombia”, *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Madrid, núm. 14, 2017.
- SALMON, Jean, “Article 26”, en CORTEN, Olivier y KLEIN, Pierre (Eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Nueva York, Oxford Press, 2011.

- SHAW, Malcolm N., *International Law*, Cambridge, Reino Unido, 2003, 122.
- SIERRA PORTO, Humberto, *La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad*, España, Tirant Lo Blanch, 2013.
- SOUZA SANTOS DE, Boaventura. “Toward a New Legal Common Sense”, en *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.
- THORNHILL, Chris, *A Sociology of Transnational Constitutions: Social Foundations of the Post-National Legal Structure*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, Derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, 2006.
- VÁSQUEZ HOYOS, Guillermo, “Elementos filosóficos para la comprensión de una política de ciencia y tecnología”, *Colombia: el despertar de la modernidad*, Bogotá, Foro por Colombia, 1991.